



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD: 680013110004-2020-00030-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2020.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El demandado PEDRO ELIAS ROMERO PEREZ por intermedio de profesional del derecho allega escrito de contestación de la demanda el 03 de julio de 2020 (FI 29 a 84).

El artículo 96 del CGP señala que la contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). **2.** Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. **3.** Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. **4.** La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. **5.** El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12<sup>2</sup> y 90 del CGP, se **INADMITE LA CONTESTACION DE DEMANDA** para que el demandado proceda a corregir las siguientes deficiencias:

- .- Deberá indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- .- Deberá indicar el canal digital donde debe ser citado el testigo MARCO ANDRÉS PEÑA QUINTERO, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con el Artículo 90 del CGP, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2º del artículo 118 del CGP. De no cumplirse lo anterior la contestación se tendrá por no presentada.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **057** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 DE JULIO DE 2020.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Sentencia T 1098 de 2005

<sup>2</sup> ARTÍCULO 12. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales de derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.